

Xalapa, Ver., 24 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 51 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Señor secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrado presidente, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda. Por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, tres juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración, retirar de la presente Sesión Pública, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 455 y 462, ambos del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, los cuales hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Zepeda: Con su autorización, Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 451 del presente año, promovido por Eric Francisco Vargas Errasquin, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 117 de este año, en el cual desechó de plano su medida de impugnación al actualizarse la presentación extemporánea de su demanda.

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que la resolución controvertida, carece de certeza jurídica, pues la autoridad responsable hizo un razonamiento en contra de la presunción legal que tiene a su favor, la cual, a su juicio, vulnera lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, pues si bien con su demanda local no señaló la fecha en la cual conoció del acto, el Tribunal local tenía la obligación de requerirlo para aclarar dicha situación o bien, tener como válida la fecha en la que se presentó su demanda.

La ponencia considera que el planteamiento del actor resulta infundado, toda vez que se encuentra justificada la decisión del Tribunal local. Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos no es posible desprender que el actor haya tenido imposibilitado conocer el contenido del acuerdo primigeniamente impugnado el día en que fue publicado.

Además, no resulta exigible para la autoridad jurisdiccional local requerirle al actor para que aclare en qué fecha tuvo conocimiento del acto, pues la normativa no contempla una prevención a la accionante a efecto de que justifique la oportunidad del medio de impugnación. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 36 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que otorgó el registro a las candidaturas de Mayra Patricia Gaspar Aguilar a la Novena Consejería del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulado por Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios formulados por el partido actor en los que afirma que la candidata cuestionada era inelegible por no haber

renunciado a la militancia del partido que la postuló en el Proceso Electoral 2021, a más tardar a la mitad de su mandato.

Lo anterior porque los agravios que exponen no se encaminan a controvertir directamente las razones sustentadas en el fallo impugnado e incluso se tratan de reiteraciones alegadas en la instancia previa. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañeros magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor secretario general en funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Como su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 451 y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 36, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 451 y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 36, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia correspondientes a tres juicios de la ciudadanía, un Juicio Electoral y un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 438, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano que, a su vez, ordenó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la propia actora.

En este juicio, se alega que la autoridad responsable confirmó la resolución sin tomar en consideración nuevamente los conceptos de categoría sospecha y estereotipo de género, cuando en el caso particular la conducta desplegada por el denunciado encuadraba en esos conceptos, pues buscaba invisibilizar a la actora al presentarla ante la ciudadanía como un mero instrumento propiedad de un varón, con lo que se buscaba perpetuar el estereotipo de género de que las mujeres que participan en la política partidista están subordinadas a un hombre.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, ya que el análisis que realizó la autoridad responsable se estima correcto, pues las figuras de categoría sospechosa y estereotipo de género están relacionadas con las cuestiones de fondo de la controversia planteada, en tanto que para el dictado de las medidas cautelares en materia electoral únicamente se toman en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por su parte, el juicio de la ciudadanía 450 fue promovido por quien se ostenta como un ciudadano oaxaqueño y afiliado del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que desechó de

plano la demanda que presentó en esa instancia para impugnar el registro del candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el referido partido político en la posición dos de su lista, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone confirmar la sentencia reclamada, dado que si en el caso el actor reconoce expresamente que no participó en el respectivo procedimiento interno de selección y que no es su intención ser postulado en la candidatura que impugna, no demuestra una afectación individual y directa a sus derechos o que se encuentre en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, entonces carece de interés jurídico y legítimo para reclamar la regularidad del registro del candidato cuestionado sin que sea suficiente para reconocerle ese interés el que hubiera promovido el juicio ciudadano local en su calidad de ciudadano oaxaqueño militante del Partido Revolucionario Institucional ni supuestamente en ejercicio del derecho a defender la democracia, dado que conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, tales calidades y derecho por sí mismos no generan un interés legítimo para controvertir los actos relacionados con la postulación y el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 456, que una ciudadana indígena promovió para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que dio respuesta a su solicitud de que se emitieran las respectivas acciones afirmativas, para la elección de las consejerías del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Del análisis integral de los planteamientos de los agravios, se advierte que la pretensión de la actora es que se ordene el dictado de esas acciones afirmativas, dado que, a su juicio, la ley sí lo permite y faculta al Instituto responsable para dictarlas.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión de la actora, ya que la normativa electoral, en efecto, no prevé alguna hipótesis que faculte al Instituto Electoral Local para establecer de forma directa las acciones afirmativas, para asegurar una representación efectiva de las mujeres, en el acceso a los cargos políticos relevantes en los ayuntamientos, ni para ordenar a los partidos políticos que lo hagan.

Se estima que, si bien la Sala Superior ha determinado que es facultad de la autoridad administrativa electoral, la instauración de medidas afirmativas a través de reglamentos, lineamientos y acuerdos de carácter general, dirigidos principalmente a los partidos políticos, en el caso, no se advierte una permisión para su implementación en los términos que la actora lo solicitó. Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Se da cuenta ahora con el proyecto del juicio electoral 98, el cual se promovió por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el

Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios planteados por el actor, la inoperancia de los agravios deriva de que el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable, respecto a que de la publicación de Facebook denunciada, no advertía que se difundieran logros o acciones de gobierno y, por tanto, no se colmaron los elementos para ser considerada como una infracción, sino que se limita a realizar planteamientos que no controvierten las consideraciones que sustentan dicha conclusión.

Además, resultan infundados los argumentos respecto a que no se consideró el acta sobre la publicación denunciada y que el video se revisó de forma pública, perdón, que el video se realizó en una oficina pública y en horarios de labores, ya que sí se valoró el acta en cuestión y las circunstancias referidas que, por sí mismas, no actualizan el uso indebido de recursos públicos.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, también se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional 37 que el Partido de la Revolución Democrática promovió para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el registro de las candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.

Al respecto, el partido actor refiere que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar uno de sus agravios respecto de las inconsistencias en que incurrieron los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Unidad Popular durante los registros ante el Instituto local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que esa temática sí fue analizada por el Tribunal local, del cual refirió que los registros sí fueron realizados conforme a derecho, que la parte actora omitió señalar cuáles habían sido los incumplimientos respecto a las acciones afirmativas en que supuestamente incurrieron los partidos referidos, además de que el propio Instituto podía emitir sus propias determinaciones para lograr el registro correspondiente, de lo que se advierte que el Tribunal local sí identificó y analizó el agravio que hizo valer el partido actor. En consecuencia, se propone confirmar en lo que fuera materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, maestro Rosas Leal.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Como su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 438, 450 y 456, así como del Juicio Electoral 98 y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 37, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 438, 450 y 456, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral... No, Juicio Electoral 98, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 37 se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución en los siguientes términos:

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 453 y de revisión constitucional electoral 39, ambos de este año, promovidos por Daniel Méndez Sosa y el Partido del Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el recurso de apelación 42 de este año, por la cual revocó el acuerdo 79 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, únicamente respecto al registro otorgado al ciudadano actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renuncia a la militancia de Morena antes de la mitad de su mandato para poder ser reelecto como primer concejal de Salina Cruz, Oaxaca, por un partido diverso.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio en los que se aduce que fue indebido que el Tribunal revocara su registro como candidato, puesto que hizo una indebida aplicación de las reglas sobre la reelección al no haber quedado acreditada la afiliación partidista a Morena.

Para arribar a la anterior conclusión, en el proyecto primero se considera que el comprobante de búsqueda con validez oficial previsto en los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, constituye un documento que permite en principio determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción en relación a si una persona es o no militante de un partido.

En ese contexto se razona que para desvirtuar dicha presunción es necesario que se aporten los elementos idóneos que acrediten de manera fehaciente que existe una información discrepante con la contenida en el sistema de verificación.

Bajo estos parámetros en el caso, se considera que fue indebida la valoración probatoria hecha por el Tribunal Local, pues la información remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca no es idónea para desvirtuar la información contenida en el comprobante de búsqueda de validez oficial que se aportó en la cadena impugnativa, en la cual se informa que la clave de elector del ciudadano actor no se encuentra con un estatus válido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente; lo anterior, debido a que en la documentación remitida por el citado funcionario

partidista estatal no se desprende el o los elementos probatorios que tuvo a la vista para señalar que el ciudadano actor efectivamente es militante de Morena.

En este sentido, se razona que para desvirtuar la presunción del comprobante era necesario que se aportaran los documentos generados en el contexto del procedimiento de afiliación previsto en Morena, derivado de lo anterior, al no quedar acreditado que Daniel Méndez Sosa, haya sido militante de Morena, y que haya sido electo con ese carácter en el proceso electoral local 2020-2021, no le era aplicable la disposición relativa a que debía separarse o desvincularse de la militancia que lo postuló originalmente, para poder ser candidato por reelección de otro partido.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia, dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia impugnada y confirmar el registro de Daniel Méndez Sosa, como candidato a propietario primer concejal de Salina Cruz, Oaxaca.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 466 y 483 del presente año, promovidos respectivamente, por José Luis Toledo Médica y por propio derecho, ostentándose como otrora candidato a síndico municipal propietario del ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, por la Coalición total Fuerza y Corazón por Quintana Roo y por Jorge Edwin López Cuevas, quien acude por propio derecho.

Los actores impugnan la sentencia del pasado 11 de mayo emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de la ciudadanía local 31 de este año, en la que revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 105 emitido el pasado 10 de abril por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, por el que, entre otras cuestiones, se resolvió la solicitud de registro de José Luis Toledo Medina, en la acción afirmativa de discapacidad.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios indicados, debido a que existe identidad en el acto impugnado, y la autoridad responsable. En cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como fundados los argumentos del promovente en el expediente 466, ya que el Tribunal responsable valoró indebidamente las constancias que consideró importantes para tener por acreditada la discapacidad de José Luis Toledo Medina, el cual fue postulado por esa acción afirmativa, ello, porque de la revisión de los certificados médicos controvertidos en la instancia previa para tener por acreditada la discapacidad de dicha persona, se observa que dos sí cumplían con los criterios de acciones afirmativas establecidas por el Instituto Local.

En ese orden, resultan inoperantes los planteamientos señalados por el actor del expediente 483, porque son insuficientes para alcanzar su pretensión de que subsista la cancelación, del registro de la candidatura cuestionada.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 95 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de 13 de abril, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral local que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en las quejas iniciadas contra la gobernadora del estado y otras personas físicas y morales.

Ello al sostenerse, en esencia, que se vulneraron las reglas de propaganda gubernamental prevista en la normativa atinente.

En el Proyecto se propone modificar la sentencia impugnada. Esto es se estima que si bien el actor no controvierte de manera frontal las razones que dio el Tribunal local a fin de desestimar la pretensión del retiro de las publicaciones por la presunta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda gubernamental durante el actual proceso electoral. Lo cierto es que, en efecto, tal como lo sustenta el actor se inobservó la tutela al interés superior de la niñez.

En efecto, el tema de interés superior de la niñez debió atenderse en la etapa cautelar hecha valer en la instancia jurisdiccional local, porque la aparición de menores de edad en las publicaciones involucradas es un derecho sustantivo que requiere de protección efectiva de los organismos involucrados y debe prevalecer en todas las decisiones que los involucre. Lo cual en el caso se inadvirtió desde la instancia administrativa electoral.

Por ello, se propone modificar la sentencia impugnada únicamente para efectos de instruir al Instituto local por conducto del área conducente que se pronuncie de manera inmediata sobre las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Asimismo, se deberá instaurar de manera independiente un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Finalmente, me refiero al Proyecto del Juicio Electoral 99 de este año, promovido por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 24 de abril por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares que ese partido solicitó en la queja que interpuso en contra de la gobernadora del estado, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La pretensión del partido radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción conceda las medidas cautelares solicitadas.

Para ello, expone las siguientes temáticas y agravio relativas a violación al Artículo 17 Constitucional, por una falta de exhaustividad, así como violación a su derecho de acceso a la justicia pronta e indebida valoración probatoria

En el proyecto se propone declarar infundado lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, ya que, contrario a lo que aduce el actor, en el estudio que realizó el Instituto Local y que confirmó el Tribunal Local se analizaron todas y cada una de las publicaciones denunciadas, atendiendo a la causa de pedir de la queja.

De ahí que carezca de razón el partido actor cuando señala una falta de exhaustividad y una indebida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone declarar inoperante lo relativo a la violación al principio de una justicia pronta por la supuesta tardanza en emitir el acuerdo por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, pues aún en el supuesto de asistirle la razón, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión final del actor de obtener la emisión de las medidas cautelares.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria Díaz Azamar.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Magistrado presidente, si me permiten intervenir en el juicio electoral 95, es el antepenúltimo proyecto de la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera alguna otra intervención, por favor, Magistrada.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Sí, muchas gracias, Magistrado presidente.

Bueno, como ya lo escuchamos en la cuenta, que fue muy, muy clara, magistrado presidente, magistrado, me gustaría exponer la relevancia de este tema precisamente.

Este tema se encuentra, como ya lo escuchamos, relacionado con medidas cautelares decretadas improcedentes, porque bajo la apariencia del buen derecho no existían elementos que actualizaran de manera preliminar la propaganda gubernamental. En dichas publicaciones se advertía la existencia de personas menores de edad.

La sentencia ordena pronunciarse sobre las medidas cautelares e instaurar un nuevo procedimiento especial sancionador, como ya lo escuchamos; sin embargo, la línea trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es competente cuando la propaganda sea político-electoral, por lo que la presente sentencia se aparta de los precedentes desde mi óptica e incluso deja de observar que nos encontramos en el dictado de una medida cautelar y no así en el estudio de fondo.

Magistrado presidente, magistrado, si me lo permiten, en estos momentos fijaría mi posición respecto de este proyecto y, bueno, tal como ya lo escuchamos, el presente juicio existen diversas quejas presentadas desde el 25 de marzo por el Partido de la Revolución Democrática para denunciar propaganda gubernamental, que presuntivamente viola los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En cada una de esas quejas la parte actora solicitó medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, a fin de que se ordenara el retiro de toda propaganda y publicaciones contrarias a la ley por parte de la Gobernadora del estado de Quintana Roo, así como de diversas personas, tanto físicas como morales.

Dichas medidas cautelares, fueron decretadas improcedentes por la Comisión del Instituto Electoral Local, y confirmadas por el Tribunal Electoral Local, porque del análisis respectivo y de forma preliminar, sin efectuar el análisis de fondo, respecto a las publicaciones denunciadas, no se advertían elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

Ante esta Sala Superior acude la parte actora y, entre otras cuestiones, señala que el Tribunal Local dejó de observar la vulneración al interés superior de la niñez, porque existían imágenes de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones.

Ahora, cuál es la propuesta que se somete a nuestra consideración, de manera muy respetuosa me permito referir que no acompaño la propuesta planteada de modificar la sentencia del Tribunal Local, únicamente para ordenar de manera inmediata que la instancia competente del Instituto Local, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad y se instruya la apertura de un nuevo procedimiento sancionador, a fin de analizar esa conducta.

¿Y por qué no la acompaño? Bueno, tal como se ha señalado, nos encontramos en sede cautelar, es decir, el estudio del asunto se basa en medidas cautelares decretadas improcedentes por no haberse actualizado los elementos para el dictado de esas medidas.

Es importante recordar que, de acuerdo con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, el dictado de la medida cautelar debe de estar debidamente fundada y motivada, y que cabe precisar que, en el presente asunto, se confirma la decisión de la autoridad responsable.

Por ello es que no coincido con la propuesta de calificar como incorrecto el actuar de la autoridad responsable y ordenar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares e instaurar el procedimiento especial sancionador, pues desde mi óptica, se parte de una premisa inexacta, máxime que el Tribunal Local sí analizó el agravio relacionado con el interés superior de la niñez y realiza esa distinción entre propaganda gubernamental y la político-electoral.

Considero que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido muy claro con la obligación de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o indirectamente en la propaganda político-electoral.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en el expediente SUP-REP-63/2020 y su acumulado, que, si bien hay un compromiso constitucional de tutela, también lo es que las atribuciones respecto a procedimientos especiales en los que se ven involucradas personas del servicio público está acotada, porque de acuerdo con la Tesis 20 de 2016, las salas no tienen facultad legal alguna para pronunciarse respecto a la responsabilidad de servidores públicos.

Por lo tanto, es sumamente importante la competencia político electoral y que además sería objeto hasta la resolución del PES.

En el mismo sentido, en el Juicio Electoral 56 de este año, esta Sala ordenó al Instituto Electoral local pronunciarse sobre la apertura del procedimiento especial sancionador al desechar una queja cuyas conductas denunciadas se relacionaron con cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que involucraba niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente, en el Juicio Electoral 73 de este año del índice de esta Sala Regional, en un tema relacionado con medidas cautelares y propaganda gubernamental, advirtió la existencia de niñas, niños en publicaciones denunciadas. Sin embargo, se hizo la distinción que la litis del asunto se encontraba relacionado con propaganda gubernamental y no así la política electoral.

Además, la Sala Superior de este Tribunal en el precedente SUP-REP-418 de este año, ha sido enfática en sostener que la responsabilidad de los partidos políticos, servidores públicos y candidaturas, únicamente se podrá actualizar cuando se

acredite que la aparición de imágenes de menores se genere en el ámbito político electoral, y en modo alguno podrá comprender aquellas conductas que se emitan por las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, considero que bajo la apariencia del buen derecho no resulta conforme a derecho ordenar que se pronuncie sobre la medida cautelar, porque desde mi óptica, reitero, fue correcto el análisis preliminar efectuado por el Instituto y posteriormente confirmado por el Tribunal local, debido a que los hechos denunciados no se enmarcan en el ámbito de la propaganda político electoral.

Por lo tanto, desde mi perspectiva existen motivos suficientes y fundamentación para confirmar la sentencia controvertida, y por esos motivos es que no acompaño.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

Magistrado, magistrada, si me lo permiten, igualmente para referirme a este juicio electoral, del cual expondré de manera muy, muy breve las razones esenciales que llevan a presentar esta propuesta que hoy está a su consideración, además de que la cuenta ha sido muy, muy clara.

Y efectivamente, esto deriva de un procedimiento especial sancionador por el que se denunció la difusión de propaganda relacionada con distintas actividades que se le atribuían a la gobernadora de Quintana Roo.

En esta queja se adujo que con la difusión de esa propaganda se vulneraba la restricción que se impone a la difusión en medios de comunicación social, pues de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, es decir, se sostuvo que se vulneraban las reglas relativas a la propaganda electoral, gubernamental.

Y con base en esas consideraciones o esos planteamientos el partido quejoso interpuso; solicitó, perdón, el dictado de diversas medidas cautelares, entre ellas las relativas a proteger el interés superior de la niñez.

En este caso consideramos que deben de decretarse estas medidas, porque justamente el tema versa sobre determinar si la difusión de esa propaganda vulnera las reglas que rigen durante un proceso electoral, específicamente durante las campañas electorales.

Para poder determinar la naturaleza de la propaganda electoral, obviamente se tiene que entrar al estudio de fondo de la queja específica y ahí determinar la naturaleza de la propaganda.

Coincido efectivamente que si no se trata de propaganda electoral no sería una atribución de las autoridades electorales emitir algún pronunciamiento de una propaganda que es distinta a la electoral.

Pero en el caso justamente lo que motiva la presentación de la queja es justamente que se está considerando que existe desde la consideración de quien presenta la queja, una vulneración a las reglas que rigen justamente la propaganda gubernamental y específicamente cuando se hace durante un proceso electoral y específicamente en el periodo de campaña.

Entonces, me parece que, si no estamos todavía en la fase en la que se debe de determinar la naturaleza de esa propaganda, considero que dada esta obligación que se tiene de tutelar un interés superior como es el de la niñez, lo que se deba de hacer es, otorgar esas medidas para proteger una posible afectación justamente a menores de edad.

Por esa razón es que estoy proponiendo que, efectivamente, se modifique la resolución del Tribunal local, a efecto de que el Instituto, a través del órgano competente, emita las medidas cautelares, a efecto de que se proteja este interés superior de la niñez, y una vez que se pueda determinar qué tipo de propaganda se trata, se emita la resolución que en derecho corresponda.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, si me permiten yo quisiera posicionarme respecto a este proyecto de sentencia, atendiendo los posicionamientos que ustedes han expresado.

Yo quisiera empezar diciendo que debo reconocer el completo profesionalismo y responsabilidad que la magistrada ha puesto en la revisión de todos los proyectos de sentencia dictados por esta Sala Regional, pero he de señalar que en esta ocasión comparto la propuesta del magistrado Troncoso Ávila, y por ello adelanto que voy a votar a favor, porque desde mi óptica, efectivamente los precedentes no son exactamente aplicables al caso, por lo que, me parece, en este caso resulta procedente otorgar las medidas cautelares, derivado de la aparición de las niñas y niños en las publicaciones denunciadas.

Efectivamente, he revisado con mucho cuidado los diversos precedentes y, efectivamente, las infracciones al interés de la niñez en materia electoral sólo podrán actualizarse por la difusión de propaganda electoral.

Sin embargo, también desde mi punto de vista, también es criterio de este Tribunal, que toda publicación denunciada, por ser presuntamente propaganda gubernamental o propaganda electoral, se debe analizar en el contexto de su difusión y contenido para poder establecer si se actualiza o no la respectiva infracción.

En este caso, efectivamente, como ustedes ya lo expresaron, se denunció a la gobernadora del estado de Quintana Roo, por la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido en contravención, así decía la denuncia, así dice la denuncia, al artículo 41 de la Constitución General de la República, así como a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, al que están sujetas todas las personas servidoras públicas, respecto de las contiendas electorales.

Al efecto, no solo se denunciaron notas periodísticas digitales como medio de difusión de la supuesta propaganda, sino además se señaló al perfil de Facebook de la gobernadora denunciada y la página electrónica de un sindicato, lo cual, para mí, hace la diferencia con los precedentes citados, pues desde una perspectiva cautelar, en mi concepto, el que no constituya propaganda gubernamental, no impide que durante la investigación y la sustanciación del procedimiento sancionador se pueda llegar a la conclusión de que se podría actualizar otro tipo de infracción en materia electoral.

Me explico, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se impugnó la determinación de un Vocal Ejecutivo Distrital del Instituto Nacional Electoral, que desechó una denuncia por propaganda gubernamental, tal como, así como por violación al interés superior del menor, precisamente porque de manera evidente los hechos denunciados no constituían una infracción.

De forma que, ante la inexistencia de propaganda gubernamental, efectivamente en ese precedente no podría analizarse las presuntas infracciones por la aparición de personas menores en las publicaciones.

Ahora, en el juicio electoral 73 de este año, esta Sala Xalapa conoció en esa cadena impugnativa de la denuncia de publicaciones del gobierno de Quintana Roo y diversas notas periodísticas por presuntamente difundir propaganda gubernamental, y este Pleno confirmó la sentencia del Tribunal local en el sentido de ratificar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, precisamente porque cautelarmente no se trataba de propaganda gubernamental, por lo que, siguiendo efectivamente el criterio de la Sala Superior, tampoco se podría actualizar una violación al interés superior de la niñez.

No obstante, en este caso particular, al estar denunciada la publicación hecha por un sindicato y por la propia denunciada, que eventualmente podría configurar un

ilícito electoral relacionado con la propaganda electoral o con violaciones a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, tal y como lo denunció el Partido de la Revolución Democrática, para el suscrito, desde la apariencia del buen derecho y de forma cautelar, procede el dictado de las medidas cautelares por la aparición de menores en las publicaciones denunciadas.

Debo reiterar la obligación, efectivamente, que estamos aquí examinando en este Pleno, que tenemos las autoridades administrativas y jurisdiccionales de verificar con mayor grado de cuidado y sensibilidad aquellos escenarios en que participan o aparezcan la imagen de niños, niñas y adolescentes, justamente por integrar un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial, distintos a otros sectores poblacionales.

Por tanto, requieren de una garantía, atención y respeto superlativo a cargo de todos los órganos del Estado. Por ello, dada las circunstancias particulares de este asunto, estimo que sí deben otorgarse las medidas cautelares para cumplir con esa obligación de protección a la niñez y adolescencia, en tanto se resuelve el fondo del Procedimiento Sancionador y se determine lo conducente, precisamente para evitar alguna posible afectación mayor a los derechos de quienes aparecen en las publicaciones denunciadas.

Esas son las razones, magistrada, magistrado por las cuales adelanto que yo acompañaré la propuesta que nos presenta el Magistrado Troncoso Ávila.

Muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, les consulto si sobre este asunto o el que sigue en la lista habría alguna intervención.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:
Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Magistrado presidente, magistrado, quisiera yo precisar que estoy a favor de todas las propuestas, excepto de este juicio electoral 95.

Y dado el sentido de las posiciones, me gustaría agregar un voto particular, de acuerdo a mi participación, por favor, en este proyecto.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 453 y su acumulado, juicio de revisión constitucional 39; de los diversos juicios ciudadanos 466 y su acumulado 483, así como el juicio electoral 99, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 95 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 453 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la aprobación del registro de Daniel Méndez Sosa, como candidato propietario al cargo de primer concejal del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

En el juicio ciudadano 466 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 95 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada en lo que fuera materia de controversia.

Segundo.- Se ordena al Instituto Electoral Local realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 99 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 457 de la presente anualidad, promovido por Juan Alberto Baas Tec, mediante el cual impugna la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de resolver el juicio ciudadano 30 de 2024, mediante el cual controvertió el acuerdo emitido el 25 de marzo, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a su vez, declaró improcedente el recurso intrapartidista, debido a que el ahora actor no contaba con interés jurídico al no haber acreditado su registro en el proceso interno de selección, previsto en la convocatoria expedida para tal efecto.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, toda vez que previo a la presentación de la demanda, la autoridad responsable emitió la resolución en el juicio ciudadano 30 de la presente anualidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:
Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 457 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias

En consecuencia, en el juicio ciudadano 457 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 36 minutos, se da por concluida la Sesión, que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---